



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012021-00019-00

Se agrega a los autos la comunicación recibida de la Agencia Nacional de Tierras N. 20221031390341 y sus anexos, y se pone en conocimiento de las partes.

Así mismo, se agrega a los autos las copias de proceso 2018-00008-00 que adelanta el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de los fallos de primera y segunda instancia de la acción de tutela N. 23021-000054-00 y sus anexos, y se pone en conocimiento de las partes.

Ofíciase al Comandante de la Estación de Policía de Puerto Gaitán y al Comandante del Departamento de Policía del Meta, para que ordenen al Comandante de la Sub Estación de Policía de San Pedro de Arimena que de contestación a nuestros Oficios números 466-C y 7969-C, a través de los cuales se le ha solicitado “remita copia de las diligencias y actuaciones correspondientes a la solicitud de amparo policivo que presentó a dicha subestación la señora MARÍA ESPERANZA DEL PILAR SOLANO FERNÁNDEZ identificada con cédula 40.368.565.”

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5b18bccffd0f135952320e193b8504b673b8dab23fe7d46b259456de56fff**

Documento generado en 04/11/2022 07:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012021-00020-00

Se **deniega** la concesión del recurso de APELACIÓN interpuesta por la parte ejecutada contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022, que dejó sin valor ni efecto el proveído de fecha 5 de agosto del presente año, a través del cual se había decretado la suspensión del proceso, por petición de las partes.

Lo anterior, por cuanto este auto no está enlistado como susceptible de tal recurso en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en norma especial, esto es en los artículos 161 a 163 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c53eba296dc09fbd725e41f7a7a87a6537dd10b980de097027406f4c9cf277**

Documento generado en 04/11/2022 07:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012021-00040-00

Allegado el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado y embargado, se observa que en la Anotación N. 7, a través de la cual se inscribió el embargo decretado en este asunto, se registró que el embargo había sido decretado por el Juzgado Primero Promiscuo **Municipal** de Puerto López, por consiguiente, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se corrija la anotación, en cuanto al nombre correcto del Juzgado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa8c5c8ca16a722cc8384d8fdda16c3320827e4343043885ab30946c7e77fcd**

Documento generado en 04/11/2022 07:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

REF: 2015-00055

ACÉPTESE la renuncia al mandato otorgado al abogado **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200.200, quien actúa en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **BAQUERO & ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez obra en calidad de apoderado especial de la sociedad **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en este Despacho Art 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb18ae9d0a369daa0f3511eae811af6c538577297169f494f6a6424834d07d6**

Documento generado en 04/11/2022 07:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

REF. 2015-00262

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante,
SE RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese las medidas cautelares de embargos y retención de dineros, que sean de propiedad de las ejecutada y que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corriente, así como cualquier tipo de depósito bancario y que sea susceptible de embargo en las siguientes entidades bancadas.

BANCO SANTANDER, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA.

Ofíciase a las entidades antes mencionadas solicitando que informen sobre el particular. Límitese la medida a la suma de \$ 50.000.000.

Respecto de las medidas cautelares de embargo de los bienes inmuebles identificados con **MATRÍCULAS INMOBILIARIAS NO: 234-1263, NO: 234-4260, NO: 234-12621, NO: 234-4264 DE LA ORIP DE PUERTO LÓPEZ, META,** previo a resolver sobre estos, se ordena a la parte ejecutante aportar los certificados tradición y libertad de los inmuebles con una vigencia no superior a los 30 días de su expedición y que seas legibles a efectos de determinar su situación actual y que embargos versan sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe93dae4ab99cfbe9531604bf0d65c81fbd03c62f8e2206da2778a31955836c5**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

REF. 2015-00262

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva laboral de la referencia, y como quiera que con las documentales que se adjuntan con el escrito y las sentencias proferidas en primera instancia por este Despacho y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible. Ahora bien, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BRYAN MORA SUAREZ** y en contra de **AGROINDUSTRIALES LA CONQUISTA S.A.S. y RIOPAILA CASTILLA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por cesantías **\$7.516.041**
- Por intereses a las cesantías **\$161.860**
- Por prima de servicios **\$1.679.217**
- Por vacaciones \$ **886.100**
- Por la suma de **7.084.270,28** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- Por la suma de \$ **17.122.623** por concepto de retroactivo de la pensión sanción, causado desde el 12 de mayo de 2020 y hasta el mes de octubre de 2021, junto con la mesada adicional, sin perjuicio de las que se sigan causando, con sus respectivos incrementos anuales y de la indexación que deba realizarse al momento de su pago.
- Por la suma de **\$1'108.526.** por concepto de costas y agencias en Derecho de primera y segunda instancia.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio ejecutivo laboral de que trata el capítulo XVI, artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la ejecutada para que cancele la obligación en el término de cinco (5) días, o dentro de los cinco siguientes la conteste y/o proponga excepciones. **NOTIFÍQUESE** al citado demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado **JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA**, para actuar en nombre representación del ejecutante en los términos y para el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef266bf6764cf5d3d39cef2a31be9949c9bf4019442f366f7b697c884f85526**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

REF: 2020-00018

Acéptese la renuncia al mandato otorgado al abogado **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200.200, quien actúa en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **BAQUERO & ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez obra en calidad de apoderado especial de la sociedad **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en este Despacho Art 76 del C.G.P.

Notifíquese,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ae781574bea140b1bc9171806e8f2ffda622e1dbccc56f4d5871253289d279**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

REF: 2020-00088

No encontrándose tramite pendiente por resolver, **SE FIJA EL 2 DE MARZO DE 2023, APARTIR DE LAS 08:00 AM,** para la audiencia de que trata el **Art. 80 del C.P.T y S.S.**, donde se proferirá la decisión que en derecho corresponde.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007d0e1e3346b20152b906e617c2fe700c8961de5adf171ffd65202371d474d7**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

REF: 2022-00014

Vencido el termino de suspensión del presente proceso, se ordena su reanudación y en consecuencia se insta a las partes para que comuniquen al Despacho si se llegó algún acuerdo que permita finiquitar la actuación.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9923eef94f68ac45c58e0404ac3d6ccee11c86476dbb0ec0c82496eedcecc57**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

REF. 2022-00017

En atención a la contestación de demanda se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MIGUEL ÁNGEL GALARZA GARCÍA**, para actuar en nombre y representación del demandado **CONSTRUSAR INGENIERÍA LTDA**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **CONSTRUSAR INGENIERÍA LTDA**.

En consecuencia, **SE FIJA EL 22 DE FEBRERO DE 2023, APARTIR DE LAS 08:00 AM,** para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas **DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.**

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26d352c5895c85e2b64dab3c4f7bfde4a8ff52dd3bebcba47754bc95aab53d**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

REF. 2022-00026

En atención al trámite de notificación realizado por la parte actora, se esta a lo resuelto en providencia del 7 de octubre de 2022, mediante la que se dispuso:

“Teniendo en cuenta que la parte ejecutante envió el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del ejecutado, sin que haya allegado constancia del acuse de recibo de dicho sujeto procesal, se le REQUIERE, para que informe la dirección física donde recibe notificaciones el ejecutado, imponiéndosele además la carga de remitirla notificación conforme a los lineamientos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y 29 de C.P.T y S.S.

Lo anterior, bajo el entendido que como no se puede determinar la recepción del correo electrónico en el buzón del demandado, no se pueden contabilizar los términos respectivos”

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ba6236171607c0a7504be055f725fe221ef657d0b4984dc7e53d683b927448**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

REF. 2022-00108

Allegado el trámite de notificación a los demandados, se ordena nuevamente al actor realizar el mismo, incorporando en la comunicación los términos de comparecencia para la notificación del demandado.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058805ded6e41523d2e6d7998167ed6b936414144e0b95286a7bff313ef0754c**

Documento generado en 04/11/2022 07:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

REF. 2022-00126

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **ALBAL LUCIA BARRAGAN**, contra **AILER YESID FLOREZ TOVAR**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a4c8df2b1276e1592fde831f96e54be9959c443bedf2c28875ce61121b1718**

Documento generado en 04/11/2022 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

REF. 2022-00127

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **MARGOTH LOMBANA**, contra **AILER YESID FLOREZ TOVAR**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fba04c87bb611c90f3dbcb4e21a266388627c933669f50687bdd6dbfc502c7e**

Documento generado en 04/11/2022 07:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

REF. 2021-00109

En atención a la contestación de demanda se resuelve:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. – OBS S.A.S.**

En consecuencia, **SE FIJA EL 14 DE FEBRERO DE 2023, APARTIR DE LAS 08:00 AM,** para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas **DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.**

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af9c35ef48697c45898e560f9451b18e104aa1aa6bcc0320120e7d3fc77ddfd**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

REF 2021-00125

Como quiera que en constancia realizada por el Secretario del Despacho, indico que la sociedad **PORVENIR S.A.** dio contestación a nuestro oficio 945-L del 21 de octubre de 2022, adjuntando tres (3) archivos en formato PDF, empero al momento de su descarga solicita una clave de acceso, clave de la cual no se tiene certeza cual es, dado a que se siguen las instrucciones que se indican en el correo allegado pero no es posible su descarga, así las cosas, por Secretaría ofíciese nuevamente a la sociedad **PORVENIR S.A** solicitando la clave de acceso para poder descargar los archivos que contienen la respuesta allegada, y sea remitida de manera inmediata por los canales virtuales, **EXHORTANDOLA** para que en próximas ocasiones evite encriptar dichos documentos..

CÚMPLASE

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b718d52b85b91712f748cc7a71db35c24bee456ddde23ee0f67f89169ed5cfae**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890011999-00193-00

Por ser procedente la petición elevada por abogado. LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, y lo dispuesto en auto de fecha 12 de mayo de 2003, se ordena nuevamente elaborar oficio comunicando la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-7152

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb765783994c29b2621aae7373c0df58f723f3da8ad0bbf33f4ac8e5165e902**

Documento generado en 04/11/2022 07:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012013-00056-00

Vistas las anteriores peticiones, se dispone:

1.- Reconózcase y téngase al abogado LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

2.- Como quiera que la parte demandada está siendo representada por apoderado judicial, las peticiones que eleve debe estar suscritas por el profesional del derecho que los asiste, salvo que, demuestre que es abogado inscrito, para que pueda actuar en causa propia.

3.- Revisado el escrito que contiene la solicitud de terminación del proceso por transacción impetrada por el apoderado judicial de la demandante y coadyuvada por las partes, se tiene que, tal petición debe ser coadyuvada por el apoderado judicial del extremo pasivo, como ya se anotó y de otra parte, conforme a las exigencias del artículo 312 del Código General del Proceso, se debe precisar el alcance de la transacción, o allegar el documento que la contenga. Es de resaltar que, las figuras jurídicas de terminación anormal del proceso transacción y desistimiento de las pretensiones son disímiles.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e3b1184bd586616cfe7c807e73dfbd60f06095f323d7881751dd311d58637c**

Documento generado en 04/11/2022 07:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012014-00039-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se hace necesario hacer claridad respecto a las cesiones de crédito que se han presentado y reconocido en este proceso, para verificar las obligaciones en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Inicialmente presentaron como títulos ejecutivos los pagarés números 8020081063, 8020081066 y 8020081069; posteriormente, se sustituyó la demanda¹ y se solicitó librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré N. 8020081062; así, en auto de fecha 19 de mayo de 2014, se libró mandamiento ejecutivo por cada una de las sumas de dinero contenidas en los títulos valores ya referidos.

El banco ejecutante cedió el crédito del 50% contenido en el pagaré N 8020081066² al Fondo Nacional de Garantías, y a su vez el Fondo Nacional de Garantías, cedió el crédito a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.³, cesiones que fueron reconocidas en proveído del 20 de noviembre de 2018.

Ahora, BANCOLOMBIA cedió las obligaciones correspondientes al 50% del pagaré N 8020081066, y al 100% del pagaré N. 8020081063⁴ a favor de REINTEGRA S.AS, cesiones de crédito que fueron aceptadas en auto del 27 de febrero de 2019. Esta última sociedad cedió sus créditos a la señora MARIA JANETH DIAZ GÓMEZ⁵, a quien se le reconoció tal calidad en providencia del 21 de mayo de 2021.

Es pues que, la parte ejecutante estaba integrada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, MARIA JANETH DIAZ GÓMEZ y BANCOLOMBIA S.A.; la primera de las citadas solicitó terminación del proceso por pago del derecho de cuota de la obligación que le había sido cedida, solicitud a la que se accedió en auto del 10 de diciembre de 2021.

Ahora, BANCOLOMBIA S.A. informa que los ejecutados pagaron la totalidad de las obligaciones contenidas en los Pagarés Números, 8020081062 y 8020081069, considera el despacho que es procedente la solicitud de

¹ Folio 87 Cuaderno 1

² Folio 179 Cuaderno 1

³ Folio 187 Cuaderno 1

⁴ Folio 228 Cuaderno 1

⁵ Folio 12 Expediente Digital



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

terminación de este asunto por pago de las mencionadas obligaciones, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Ejecutivo Singular, por las obligaciones que aparecen en cabeza de BANCOLOMBIA S.A., contra FERNANDO GARCIA AGUDELO y LUZ MERY CASTAÑO CASTAÑO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Continuar el proceso respecto de la cesionaria MARIA JANETH DIAZ GÓMEZ.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Se agrega a los autos el Oficio N. 962-C proferido por este mismo Juzgado, a través del cual se comunica la cancelación del embargo de bienes y remanentes decretado en el proceso Ejecutivo 2014-00083, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 044 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92685e5e032f0bef81173493ea0e6b9ae0ffb272e7c7496a75285516c33f30b**

Documento generado en 04/11/2022 07:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012022-00117-00

Se agrega a los autos las comunicaciones recibidas de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, respecto de la medida cautelar que se les comunicó, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3044a3fc7cee7e1d4b926e5c42101821965f807db98aa4dea0eb360bb73f24**

Documento generado en 04/11/2022 07:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012014-00044-00

Por ser procedente la petición elevada por el demandado LUIS EDUARDO DIAZ ROJAS, se fija nuevamente la hora de las **10:00 a.m. del día 15 de diciembre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos y fallo.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824e7b245f1f7e75ed28d2a3f346bae31799e90a1d554bb99caebb4e7227247d**

Documento generado en 04/11/2022 07:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012015-00268-00

Visto la anterior petición, y en cumplimiento al **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, de fecha 11 de marzo de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través del cual adoptó el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, es procedente señalar nuevamente la hora de las **02:00 p.m. del día 8 de febrero de 2023**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este proceso, que se desarrollara en forma virtual, a través de la plataforma tecnológica institucional MsTeams

El link para acceder a la diligencia es:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_ZjkwMDA5M2ltN2FhZi00YjdmLWI3ZDIYzJhZDZjNzYwZjA2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22305ce667-b453-4ecb-9253-542ed855a2f7%22%7d

El Link donde se puede consultar el protocolo para audiencias de remate, **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, es el siguiente

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 043 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJM>

[EA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84](#)

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores deben consignar previamente el 40% del valor total del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No. 505732044001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo **No. CSJMEA21-32**, dentro de los cinco (5) días anteriores, o el día en que se llevará a cabo el remate. Toda propuesta debe ser enviada de forma exclusiva a través de mensaje de correo , a la cuenta electrónica institucional de este Despacho Judicial: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el **Asunto** del mensaje de datos debe indicarse: **Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.**

Y como **anexo**, ordena el protocolo que, “A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña” . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 043 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.”

La postura deberá contener al menos la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

A la postura de remate se debe acompañar como mínimo de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 ibídem, e incorpórese el aviso de la diligencia de remate en el micrositio web de este despacho judicial en la página de la Rama Judicial, el cual podrá ser consultado por los interesados en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-promiscuo-del-circuito-de-puerto-lopez-meta/64>

Se EXHORTA a la parte ejecutante APORTAR vía electrónica copia del listado, que publicará en el diario referido con el fin de publicarlo en el micrositio, para que no exista incoherencia con el mismo y concuerde la información

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 043 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c5611e9a864259a69e00b116f32e412f5e703b43deb0197518340c4dbc5c23**

Documento generado en 04/11/2022 07:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

RADICACION: 505684089001 2019-00149 -01

PROCESO: **EJECUTIVO GARANTIA REAL**

DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

DEMANDADOS: **JOSE HUGO CHAUX CUELLAR**

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra la sentencia calendada el 6 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán- Meta, en el asunto epígrafe.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, conoció en primera instancia el proceso Ejecutivo con garantía real, instaurado por el Banco BBVA COLOMBIA S.A, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para la causa, a fin de que se ordenara la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-11886, para que con su producto se paguen las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré N. 00130489579600212340:

1.- CAPITAL VENCIDO:

1.1.1 VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00), correspondientes a la cuota vencida de capital del crédito que debía cancelarse el 23 de diciembre de 2018.

SENTENCIA 2019-00149-01.

1

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 043 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

1.1.2 DOS MILLONES OCOHIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$2.805. 300.00) por concepto de intereses remuneratorios de plazo sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 24 de junio de 2018 al 23 de diciembre de 2018.

1.1.3 Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente, sobre el capital referido en el numeral 1.1.1, desde el 24 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

1.2.1 VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00), correspondientes a la cuota vencida de capital del crédito que debía cancelarse el 23 de junio de 2019.

1.2.2 UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.866. 400.00), por concepto de intereses remuneratorios de plazo sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 24 de diciembre de 2018 al 23 de junio de 2019.

1.2.3 Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente, sobre el capital referido en el numeral 1.2.1, desde el 24 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

2.- CAPITAL ACELERADO

2.1 VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00), correspondientes al saldo del capital acelerado.

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente, sobre el capital referido en el numeral 2.1, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

La demanda se fundamentó en los siguientes HECHOS:

Que el señor JOSE HUGO CHAUX CUELLAR suscribió el pagaré N. 00130489579600212340 el día 19 de diciembre de 2014 y a la fecha de presentación de la demanda, de pagar las cuotas correspondientes al 23 de diciembre de 2018 y 23 de junio de 2019, cada una por valor de \$ 20.000.000, más los intereses de plazo y moratorios, por lo que la ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria, exigiendo además el saldo del crédito otorgado, esto es la suma de \$ 20.000.000.

Que para garantizar las obligaciones, el señor JOSE HUGO CHAUX CUELLAR, suscribió la Escritura Pública N. 8266 del 15 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda de Villavicencio, a través de la cual constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble rural denominado La Daniela, ubicado en la vereda Murujuy del municipio de Puerto Gaitán, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-11886

III.- ACTUACIÓN JUDICIAL:

Por auto del 24 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo, en la forma pedida en el libelo genitor. La notificación personal al ejecutado se surtió por aviso y dentro del término legal, a través de apoderada judicial solicitó llamar en garantía a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

SENTENCIA 2019-00149-01.

3

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 043 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

S.A.S y propuso las excepciones de mérito que denominó “1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, y 2.- EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR, CASO FORUITO O HECHO DE UN TERCERO QUE IMPIDEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES”

Por auto del 18 de febrero de 2020, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas; y en proveído de la misma fecha denegó el llamamiento en garantía, y ordenó poner en conocimiento de la ejecutante y de la Fiscalía 17 Especializada y la SAE el trámite de este asunto y la medida cautelar decretada por la Fiscalía 178 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio.

La entidad bancaria ejecutante describió las excepciones de mérito, para sustentar las excepciones, solicitando que se declaren no probadas y se ordene seguir adelante la ejecución.

Por auto del 28 de julio de 2020 se citó a la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del C.G.P., decisión que fue recurrida por la parte actora y en proveído de fecha 9 de febrero de 2022, se repuso el auto y se ordenó proferir sentencia anticipada, para ello se citó a audiencia el día 6 de abril del año en curso.

IV DE LA SENTENCIA APELADA

El a-quo profirió sentencia anticipada en audiencia pública celebrada el 6 de abril del presente año, declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas y ordenando la venta en pública subasta del bien inmueble
SENTENCIA 2019-00149-01.

4

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 043 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

hipotecado, para que con su producto se paguen las obligaciones; practicar la liquidación de crédito, decretar el avalúo del bien inmueble, y condenó en costas al ejecutado.

Sin pruebas por practicar, y sin disquisición alguna el señor Juez de primera instancia consideró que como las excepciones de mérito propuestas no están encaminadas a desconocer las pretensiones de la demanda, ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado, y seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

V. EL RECURSO DE APELACION

Inconforme la apoderada judicial del ejecutado, interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, y expuso los reparos concretos alegando que desde el 6 de febrero de 2018, la Fiscalía 17 Especializada en Extinción de Dominio decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo , embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes del señor CHAUX CUELLAR, y las obligaciones que se cobran son posteriores a la orden de incautación de sus activos; así mismo la Sociedad de Activos Especiales es la secuestre y administradora del bien inmueble hipotecado, por ello insiste en la falta de legitimación en la causa por pasiva y quien debe ser llamada a responder es la Sociedad de Activos Especiales SAE , en calidad de secuestre junto con sus depositarios. De otra parte, considera que el banco ejecutante, pudo comparecer al proceso de Extinción de dominio como tercero.

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

En esta segunda instancia, la apelante sustentó el recurso de alzada, corroborando los argumentos expuestos ante el juez a quo, y agregando que, el ejecutado canceló las obligaciones hasta el mes de febrero de 2018, y en adelante, la facultada para cumplir con las obligaciones es la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, en virtud de la medida cautelar decretada por la Fiscalía 17 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio que ordenó la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes del ejecutado, siendo la SAE la secuestre de los bienes.

Agrega que, el incumplimiento de las obligaciones son atribuibles a la SAE, en calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, así lo ha definido el Decreto 2136 de 2015, y la Ley 1708 de 2014, por tanto es quien ha incumplido sus deberes y funciones, por manera que, al señor CHAUX MOSQUERA, no le es imputable tal incumplimiento.

Se queja que, el juez de primera instancia no llamó en garantía a la secuestre y administradora del bien.

Con base en estos argumentos, sustenta la excepción de existencia de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero ajeno al ejecutado, pues resulta imprevisible, intempestivo e irresistible para él, el cumplimiento de las obligaciones con posterioridad a las medidas cautelares y finalmente considera que, el banco ejecutante ha debido vincularse dentro del proceso de extinción de dominio como tercero acreedor.

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La parte ejecutante recorrió el traslado de los argumentos de la apelación, insistiendo en que, dentro del proceso de extinción de dominio no se ha proferido sentencia que declare la titularidad del dominio de bienes a favor del Estado, decisión que debe ser proferida por un Juez Especializado de Extinción de Dominio; que la medida cautelar decretada es transitoria, luego el poder dispositivo que tiene el ejecutado sobre el predio es temporal, para evitar que no traspase su dominio a un tercero o disponga del mismo, mientras se adelanta o define si se continúa con la etapa de juzgamiento, para que en tal caso, sea un Juez Especializado de Extinción de Dominio quien profiera sentencia y defina si pierde o no el derecho de dominio. Por consiguiente, mientras ello no ocurra, el demandado CHAUX CUELLAR, es el titular del dominio y la demanda para la efectividad de la garantía real debe dirigirse en su contra, como lo dispone el artículo 468 del C.G.P. Solicita confirmar la decisión.

VI. CONSIDERACIONES:

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda con exigencias legales, capacidad de las partes para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso se procede a analizar el fondo del asunto.

Constituye verdad averiguada que con respecto de la apelación en principio corresponde al recurrente señalar el ámbito dentro del cual ha de

SENTENCIA 2019-00149-01.

7

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

moverse el Ad quem, habida consideración que este recurso se encuentra inmerso dentro de un criterio dispositivo y es a aquel a quien le corresponde señalar los motivos que lo separan del fallo de primer grado, porque desde esta óptica a estos temas se contrae la competencia del superior.

Con esta perspectiva, como quiera que el tema planteado por la apelante al sustentar el recurso se endereza, a enrostrar que contrario a lo sentado por el a quo, el ejecutado señor JOSE HUGO CHAUX CUELLAR no está legitimado por pasiva, y por tanto, no está llamado a responder por las obligaciones objeto de este proceso, habida cuenta que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE, en su calidad de secuestre y administradora de los bienes del en calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es quien debe asumir las obligaciones.

Está demostrado que, la Fiscalía 17 Especializada en Extinción de Dominio, decretó medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes del ejecutado, cobijando con tal medida al inmueble hipotecado y embargado dentro de este proceso, medida cautelar que se encuentra registrada el día **8 de febrero de 2018** en la Anotación N. 7 del folio de matrícula inmobiliaria N. 234-11886.

Fue el extremo pasivo quien informó al proceso que, esa medida cautelar fue decretada dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta en contra del ejecutado, y que se tramita ante el Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 043 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Es necesario llamar la atención del A quo, para que en las sentencias atienda lo preceptuado en los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso; memórese que en la decisión que ponga fin a la instancia, el funcionario judicial debe hacer un *“examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.”*, debe además, decidir en forma expresa y clara sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que oportunamente se hayan propuesto para rebatir las súplicas; la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones y las excepciones. Lo anterior, por cuanto, en la sentencia recurrida, se hizo un análisis muy somero de los medios exceptivos propuestos por el ejecutado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP, a través de la vía ejecutiva pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Es de tener en cuenta que, según el contenido de los artículos 164 a 167 ibídem, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y allegadas oportunamente al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran en efecto jurídico que ellas persiguen.

En tratándose de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación base del recaudo; por consiguiente, la parte demandante como tenedora del documento en que conste la misma, queda

SENTENCIA 2019-00149-01.

9

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas procesales referidas anteriormente, es decir, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas; *contrario sensu* , el ejecutado debe proponer y probar los hechos que se fundamenta las excepciones tendientes a enervar la acción, es decir, debe acreditarlos fehacientemente para poder derrumbar la eficacia crediticia del título.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que no se ataca el título valor y la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, presentados como título ejecutivo. Se discute aquí si es JOSE HUGO CHAUX CUELLAR, quien suscribió el título valor y quien aparece como titular del derecho de dominio del bien hipotecado, quien debe ser demandado ejecutivamente o, si en virtud de la medida cautelar decretada dentro del proceso de Extinción de Dominio es la sociedad que administra el bien la obligada a satisfacer el pago.

La Ley 1708 de 2014, contiene el Código de Extinción de Dominio, que tiene por objeto declarar la titularidad a favor del Estado de los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, entre otros¹. Así pues, la Fiscalía 17 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio decretó medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes del ejecutado, que afectó al inmueble hipotecado y embargado dentro de este proceso, medida cautelar que como arriba se indicó se encuentra registrada en la Anotación N. 7 del folio de matrícula inmobiliaria N. 234-11886.

¹ Art. 16 Ley 1708 de 2014
SENTENCIA 2019-00149-01.

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Aun cuando se encontraba inscrita esta medida cautelar, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, inscribió el embargo decretado por el A quo dentro de este proceso Ejecutivo, y una vez inscrito, e informado ese Despacho Judicial de la existencia del proceso de Extinción de Dominio, continuó el trámite procesal, sin que ejerciera control de legalidad respecto a esa medida cautelar.

En el trámite de la segunda instancia, se solicitó al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, información sobre la medida cautelar inscrita y el trámite del proceso. Así, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, remitió copia de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2018 , a través de la cual se declaró la legalidad de la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuesta por la Fiscalía 17 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, decisión que fue confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de fecha 12 de febrero de 2019; por manera que, no le asiste razón a la parte ejecutante al alegar que, esa medida cautelar es provisional, contrario sensu, ya se declaró su legalidad, y aunado a ello, como se anotó en la providencia del 12 de diciembre de 2018, la demanda de extinción de dominio correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, radicado bajo el número 2018-043-1, que admitió la demanda² .

² Página 15 auto del 12 de diciembre de 2018 Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá
SENTENCIA 2019-00149-01.

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

El Código de Extinción de Dominio, contenido en la Ley 1708 de 2014, en el Capítulo IV contiene el juicio de extinción de dominio, disponiendo que la demanda se debe notificar personalmente al afecto, y es el artículo 30 de la citada ley modificado por el Art 1º de la Ley 1849 de 2017, que determina quiénes se consideran afectados, así: “**ARTÍCULO 30. AFECTADOS.** Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. **En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho patrimonial sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.**
2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.
3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.
4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho ~~real~~<patrimonial> sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.” (Negrillas fuera de texto)

Surge de lo anterior que, una vez admitida la demanda de extinción de dominio, el acreedor hipotecario le corresponde comparecer a ese proceso para hacer valer su crédito, memórese que en el proceso de extinción de dominio y demostrar que es un tercero de buena fe exento de culpa, si es que allí no ha sido citado y notificado. Es de resaltar que, la parte ejecutante insiste en que esta medida cautelar persiste mientras se define el proceso de Extinción de Dominio, empero el ejecutado, continúa siendo el titular del derecho de dominio; al respecto, el Juzgado se aparta de la tesis de la ejecutante, si bien es cierto, el señor CHAUX CUELLAR ostenta el derecho de

SENTENCIA 2019-00149-01.

12

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

dominio sobre el inmueble, ese derecho está en discusión, por manera que el inmueble actualmente se encuentra excluido del comercio, y la venta en pública subasta del predio dado en garantía, se torna improcedente; es de agregar que, para esta agencia judicial la inscripción del embargo en el proceso ejecutivo presente no era procedente, por existir inscrita la medida cautelar tantas veces citada, decretada en el proceso penal especial, situación que no fue advertida por el A quo, quien no tomó los correctivos procedentes para que de manera temprana, se tomara una decisión definitiva en el *sub lite*.

Acorde con lo expuesto, se colige que le asiste razón a la apelante, pero por las razones aquí expuestas, y consecuentemente debe revocarse la sentencia y dejar en libertad a la parte ejecutante para que acuda ante el juez de extinción de dominio y haga valer el crédito que aquí se cobra. De esta manera se evita un error jurisdiccional, si se llegare a vender en pública subasta un bien, y posteriormente se declara que fue adquirido con producto de una actividad ilícita o se estructura alguna de las causales enlistadas en el artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

Finalmente, debe recordarse al A- quo que, el artículo 42 del C.G.P. consagra como deberes del juez, “2º ... *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga...*” y “4º ...*Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes...*”, por ende, el Juzgador de primer grado ha debido, acudir a los poderes oficiosos que la ley le otorga (Art 169 ejusdem) para que hubiera verificado el trámite del proceso de Extinción de Dominio que afectaba al inmueble objeto del proceso, siendo evidente desde el inicio del proceso, pues existía la inscripción de la medida

SENTENCIA 2019-00149-01.

13

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 043 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

cautelar decretada por la Fiscalía 17 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, la cual no puede concurrir con la medida del proceso civil, tal y como lo ha informado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia así: *“En este marco, se infiere que el embargo decretado en un proceso civil solo puede concurrir con otro ordenado en uno penal cuando este se ordena de acuerdo al artículo 33 del Estatuto Registral o a la suspensión del poder dispositivo del canon 101 del Código de Procedimiento Penal, pues el ordenamiento jurídico no contempla la coexistencia con otro tipo de cautelas, esto es, las que persiguen el resarcimiento de perjuicios³”* (negrilla fuera de texto), lo que conlleva a concluir que en efecto en el caso concreto no se puede aplicar la coexistencia de embargos por ser la ley de extinción de dominio una normativa especial.

Por lo demás, y en atención a las resultas de la alzada se condenará en costas en ambas instancias a la ejecutante, las cuales, deberán ser liquidadas de forma concentrada por la secretaría del Juzgado de primer grado, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 6 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán- Meta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ STC 3810 de 2020 del 17 de junio de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque
SENTENCIA 2019-00149-01.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 043 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, en virtud a que la garantía hipotecaria se encuentra en discusión en la especialidad penal de extinción de dominio.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes los bienes aquí desembargados deben dejarse a disposición del Juzgado correspondiente, comuníquese de manera inmediata esta decisión al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá donde cursa el proceso 2018-043-1, para lo de su competencia. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: SIN LUGAR a costas.

NOTIFIQUESE

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1b0c4ed4b0556d87b569e47e669b24f70d45de8d6c59a6d9a71e347477d069**

Documento generado en 04/11/2022 07:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>